



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03608-2015-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ALFARO SUASNÁBAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Alfaro Suasnábar contra la resolución de fojas 353, de fecha 12 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2006 (f. 146), este Tribunal declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) regularizara el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante con arreglo a la Ley 26790, desde el 22 de diciembre de 2003, más los devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional emitió el informe de fecha 8 de noviembre de 2007 (f. 181), en el que puso en conocimiento del actor que, conforme a lo ordenado por el Tribunal, le otorgaría una renta vitalicia por la suma de S/. 295.75, monto que resulta inferior al que se le otorgó en un primer momento (S/. 316.80), por lo que no habría variación favorable que efectuar.
3. Con fecha 21 de enero de 2008 (f. 201), el recurrente formuló observación contra el informe emitido por la ONP, por considerar que no se habían tomado en cuenta las verdaderas remuneraciones mensuales anteriores a la fecha de cese.
4. Ante la observación del recurrente, el juez de ejecución ordenó que se calculase la pensión tomando en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese. La ONP emitió la Resolución 962-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 12 de mayo de 2009 (f. 232), mediante la cual le otorgó al actor renta vitalicia por la suma de S/. 600.00, en aplicación del tope contenido en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
5. El recurrente formuló observación contra la referida resolución por entender que se ha aplicado indebidamente el tope del Decreto Ley 25967, y que se han suprimido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03608-2015-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ALFARO SUASNÁBAR

los incrementos que percibía en un primer momento. La Sala Superior declaró fundada la observación y ordenó que la demandada le otorgara pensión de invalidez vitalicia sin la aplicación del Decreto Ley 25967, con los incrementos correspondientes.

6. En cumplimiento de dicho mandato, la ONP emitió la Resolución 4277-2010-ONP-DPR.SC/DL 18846, de fecha 20 de octubre de 2010 (f. 284), mediante la cual le otorgó por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 1,103.29 a partir del 22 de diciembre de 2003.
7. Con fecha 28 de mayo de 2014 (f. 322), el recurrente interpuso observación contra la resolución mencionada en el considerando precedente, alegando que la ONP no había cumplido con reponer los incrementos correspondientes al año 1995, a febrero de 1998 y la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99.
8. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró improcedente la observación del actor, por considerar que este fue debidamente notificado de la Resolución 4277-2010-ONP-DPR.SC/DL 18846 y que sin embargo, no formuló ninguna observación a esta. De ello se concluyó que no era posible revivir un proceso fenecido.
9. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03608-2015-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ALFARO SUASNÁBAR

10. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
11. En su recurso de agravio constitucional, el actor sostiene que la sentencia de vista no se ha ejecutado en sus propios términos, porque la pensión de invalidez vitalicia debe ser calculada tomando en cuenta los incrementos de 1995, febrero de 1998 y la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99.
12. Al respecto, cabe precisar que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2006, la cual se ha ejecutado en sus mismos términos.
13. De otro lado, de fojas 311 a 312 se observa que, con fecha 16 de agosto de 2011, el juez de ejecución dio por concluido el proceso y dispuso su archivamiento, debido a que el demandante no formuló observación alguna a la Resolución 4277-2010-ONP-DPR.SC/DL 18846, mediante la cual la ONP cumplió con reajustar su pensión de invalidez vitalicia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03608-2015-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ALFARO SUASNÁBAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03608-2015-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ALFARO SUASNÁBAR

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03608-2015-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO ALFARO SUASNÁBAR

salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA